Núm. 198 Martes 21 de Agosto de 1894 (35 cénts.)

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. || Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. || Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Agosto

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 y el reglamento de 2 de Enero siguiente reorganizando el servicio telefónico, fué un adelanto notable para dar mayor ensanche á este rápido medio de comunicación; pero no obstante, tiene algunas deficiencias que dan lugar á que se retraigan muchas poblaciones de establecer su red local, porque mientras el canon que se establece puede favorecer á determinadas localidades, otras, que son la mayoría de las de poca importancia, resultan muy perjudicadas, como lo prueba el que desde la publicación de dichas disposiciones sólo dos redes telefónicas se han instalado, y de aquí la necesidad de reformar las bases sobre que deben otorgarse las concesiones. Bajo este punto de vista satisface mejor las necesidades del público el sistema establecido por el Real decreto de 13 de Junio 1886, pues se ve prácticamente que no está en relación directa el producto de una red con el número de habitantes de la población en que se instale, por lo cual parece más conveniente y equitativo imponer el canon con arreglo á los productos, lo cual no sucede actualmente, por más que así parezca, pues aun cuando se fija que dicho canon será equivalente al 10 por 100 del producto líquido, se establece un mínimun de percepción que en la mayoría de los casos anula la base principal del impuesto, además de ser este muy difícil de comprobar, pues exige una inspección quizá de mayor coste que el producto que ha de dar al Estado.

También se reduce considerablemente el límite de la zona á que por regla general puede extenderse una red; pues si bien hace una excepción que permite alguna amplitud, ésta es tan indeterminada que conviene aclararla, conservando hasta cierto punto la limitación, pero determinando claramente hasta dónde puede alcanzar la excepción.

Las líneas telefónicas interurbanas á gran distancia que establece el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, tampoco responden más que en determinadas localidades á las necesidades del público, y en cambio crean antagonismos entre los intereses del Estado y los de los concesionarios, lo cual aconseja limitar esta clase de concesiones á lo que pueda satisfacer una verdadera necesidad para facilitar la rápida comunicación entre pueblos que carecen de ella.

El conceder líneas telefónicas particulares en puntos donde existe red telefónica urbana, trae también consigo cierta confusión de derechos, dificulta considerablemente la inspección de las mismas y de las redes, y se presta á tantos abusos, que la práctica aconseja se tome una resolución con la que, respetando derechos adquiridos, se evite para lo sucesivo que este mal continúe, lo cual puede hacerse sin que resulten perjudicados los intereses particulares, puesto que dentro de las disposiciones que rigen para las redes tienen medios de satisfacer las necesidades á que las mismas responden.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1894.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda agrupación de estaciones telefónicas enlazadas entre sí por medio de una ó varias centrales para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirá una red telefónica urbana. Aunque estas redes se aplicarán generalmente al servicio de una población con sus arrabales y suburbios, podrán también establecerse entre pueblos, caseríos, granjas y establecimientos industriales comprendidos en una pequeña región en que, por ciertas condiciones topográficas ó de conveniencia general, sea útil establecer este servicio, siempre que el radio de la zona que se determine no exceda de 10 kilómetros, cualquiera que sea el punto donde se establezca la central.

Art. 2.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración, por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

Art. 3.º Los concesionarios de redes telefónicas establecidas con posterioridad al Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, podrán acogerse á lo dispuesto en el artículo anterior, satisfaciendo, en vez del canon fijo que tienen establecido, el 10 por 100 de la recaudación total, siempre que renuncien al plazo de su concesión, limitándole al de veinte años que fijaba el art. 1.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 4.º El establecimiento de líneas telefónicas interurbanas, ó á gran distancia, donde ya no esté otorgada alguna concesión, sólo podrá autorizarse á los Ayuntamientos ó particulares dentro de cada provincia, sin exceder de los límites de la misma, bajo las bases siguientes:

A Para unir los pueblos que no tengan estación telegráfica ni telefónica con la central de cualquier red urbana, previo acuerdo con el concesionario de la misma, satisfaciendo al Estado un tanto por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna, igual á aquel con que contribuya la red correspondiente.

B Para unir entre sí las estaciones centrales de dos redes urbanas, previo acuerdo con los respectivos concesionarios, satisfaciendo al Estado el tanto por 100 que cada una de las redes deba pagar con arreglo á su concesión.

C Para unir dos ó más pueblos que no tengan estación telegráfica ni telefónica, en cuyo caso el canon que satisfarán al Estado será de 10 pesetas por kilómetro y circuito, siendo veinte años el plazo máximo de las concesiones.

D En los dos primeros casos no será necesaria subasta para otorgar la concesión, en primer lugar á los concesionarios de las redes respectivas, y en segundo, á los Ayuntamientos; entendiéndose que el plazo es el que falte para terminar la concesión de la red correspondiente. Para otorgar la concesión á otro particular cualquiera, en todos los casos será necesaria la previa subasta, que versará sobre el menor tiempo de la concesión.

E El Estado se reserva el derecho de establecer estaciones telegráficas ó telefónicas unidas á su red en los pueblos donde se otorgue cualquiera de las concesiones antes citadas.

Art. 5.º A los autores de proyectos de redes telefónicas que sean sometidos á estudio de la Dirección general de Correos y Telégrafos no se les exigirá fianza provisional, siempre que renuncien á la valoración y percibo del importe de sus proyectos.

Art. 6.º No podrá en lo sucesivo concederse autorización para establecer líneas particulares dentro de la zona correspondiente á las redes telefónicas, ni entre puntos en que haya establecida comunicación telegráfica ó telefónica. Exceptúanse de esta disposición las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales que soliciten unir telefónicamente entre sí y con la Casa Ayuntamiento todas sus dependencias; entendiéndose por tales los Establecimientos de Beneficencia, Casas de Socorro, puestos para servicio de incendios, residencia particular del Vicepresidente de la Diputación, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales delegados, y todo local donde se encuentre instalado cualquier servicio provincial ó municipal.

Art. 7.º Queda vigente el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 en todo cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3606

Caza

Habiendo acudido á este Gobierno civil D. Salvador de Llorach y Guardiola, propietario y vecino de Reus, y en su representación su apoderado D. Francisco Salvany y Dalmau, vecino de esta capital, solicitando acotar y vedar de la caza en todo tiempo una

finca de su propiedad, denominada «Mas de Henrich», situada en el término municipal de Catllar, plantada de viña, olivos, algarrobos, almendros, avellanos y en su mayor parte de garriga, de cabida doscientas catorce hectáreas setenta y seis áreas y cincuenta y dos centiáreas; la que linda al Norte con tierras de D. Juan Fortuny, al Sud con las de D. Juan Capdevila, al Este con las de D. José Randé y al Oeste con las de D. Mateo Mensa y D. Nicasio Montserrat, he acordado declarar cerrado dicho terreno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de la finca, se abstengan tanto en la época de veda de la caza como fuera de ella, de penetrar en la finca que queda deslindada para no incurrir en las responsabilidades que en caso contrario puedan exigírseles con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 16 de Agosto de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3607

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones que más abajo se expresan correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el corriente mes en los pueblos, locales, días y horas por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Tesorería.

Borjas del Campo.—Días 23 y 24, de ocho á once mañana, rústica, urbana, industrial y minas, local Casas Consistoriales, Recaudador auxiliar D. José Roig.

Riudecañas.—Días 22 y 23, de ocho á doce, íd., local íd., Recaudador auxiliar D. Domingo Morera.

Tarragona 18 de Agosto de 1894.—El Tesorero, Juan M. Igual.

Núm. 3608

COMISARIA DE GUERRA DE TORTORA

Estado del precio límite que ha de regir en la subasta que debe celebrarse en esta Comisaría el día 1.º de Septiembre próximo para la contratación de la limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares de esta plaza por el término de un año.

	Pesetas
El contratista abonará mensualmente á la Administración Militar por la ejecución de dicho servicio la cantidad de.	13'25

Depósito provisional para tomar parte en la subasta 7'95 pesetas.

Tortosa 19 de Agosto de 1894.—El Comisario de Guerra, César Costa.

Núm. 3609

Precios límites que han de regir en la subasta que para contratar el suministro de utensilios por un año en esta Plaza debe celebrarse el dia 1.º de Septiembre próximo en esta Comisaria:

	Pesetas
Por cada litro de aceite de 2.ª clase..................	0'90
Por cada quintal métrico de carbón.................	10'60
Por cada cama.............	0'90

Depósito provisional para tomar parte en la subasta 477 pesetas.

Tortosa 19 de Agosto de 1894.—El Comisario de Guerra, César Costa.

Núm. 3610

Don Juan Estradé Alentorn, Alcalde constitucional de Vallclara,

Hago saber: Que intentadas sin exito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1894-95, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.413'40 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Vallclara 11 de Agosto de 1894.—Juan Estradé.

Núm. 3611

Don Salvador Gils y Vallvé, Alcalde constitucional de Secuita,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1894 á 95, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Secuita 14 de Agosto de 1894.—Salvador Gils.

Núm. 3612

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pratdip

Confeccionado el repartimiento para pago del guarda municipal de campo y de los gastos de defensa contra la filoxera en el actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá aquel examinarse por los contribuyentes á quienes interese, y producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Pratdip 19 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 3613

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Calafell

Confeccionado por la respectiva Junta el repartimiento del impuesto de consumos para el actual año económico de 1894-95, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y se produzcan las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Calafell 17 de Agosto de 1894.—El Alcalde, José Mitjans.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3614

Don José Vallejo Fernández, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido,

Por el presente se hace saber: Que en méritos de autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de D. Ramón Raga y Poy, contra Lucas Sales Ferré y Gabriel Ferré y Querol, les fueron embargados á estos últimos y se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una heredad huerto, situada en el término de la villa de Ulldecona y partida de la «Foyeta», de extensión un jornal y un tercio de otro, equivalente á veinte y nueve áreas veinte y seis centiáreas treinta y dos decímetros; lindante al Este con Pedro Tarrés, al Sur con Miguel Juan, al Oeste con Lucas Matamoros, y al Norte con Clemente Castells; se riega de la acequia común; y ha sido valorada por el perito D. Adolfo Garcín en mil veinte y cinco pesetas.................. 1.025 ptas.

Segunda. Otra heredad huerto que también se riega de la acequia común, sita en el propio término de Ulldecona y partida dels «Puchols», de extensión un jornal, medida del país, ó sea veinte y una áreas noventa centiáreas y veinte y cuatro decímetros; lindante al Este con José Castells, al Oeste con la acequia del pueblo, al Sur con Lucas Canalda y al Norte con Jerónimo Estellé; habiendo sido valorada por el antedicho perito en seiscientas setenta pesetas.................. 670 ptas.

Tercera. Otra heredad situada en el propio término de la villa de Ulldecona y partida de la «Escuarterada», de extensión ocho jornales del país, ó sean una hectárea setenta y cinco áreas veinte y una centiáreas y noventa y dos decímetros, de olivos, algarrobos, maleza y viña; lindante al Este con Vicente Ferré, al Oeste con Salvador Callareja, y al Sur y Norte con Bautista Roselló; valorada por el referido perito en mil diez pesetas........... 1.010 ptas

Cuarta. Otra heredad sita en el propio término que las anteriores y partida llamada «Castell», de extensión cuatro jornales setenta y cinco céntimos del país, equivalentes á una hectárea cuatro áreas veinte centiáreas, de olivos y algarrobos; y linda al Norte con Miguel Castell, al Sur con Luis Roig, al Este con José Palau y al Oeste con Joaquina Querol; habiéndose valorado por dicho perito Sr. Garcín en quinientas treinta pesetas.................. 530 ptas.

Y quinta. Otra heredad huerto sita en la partida del «Río» de dicho término de Ulldecona, de extensión un jornal sesenta y siete céntimos de otro, equivalentes á treinta y seis áreas cincuenta centiáreas cuarenta decímetros; lindante al Este con Benito Ferré, al Sur con Vicente Grau, al Norte con el Molino Nuevo y al Oeste con el río de la Cenia; de valor, según el perito D. Adolfo Garcín que la ha tasado, cuatrocientas doce pesetas.................. 412 ptas.

En su virtud, el que quiera hacer postura á las deslindadas fincas, puede presentarse el día veinte y uno del próximo mes de Septiembre en que tendrá lugar el remate en los estrados de este Juzgado á favor del más beneficioso postor y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de su valor, y que los mismos tendrán que conformarse con los títulos de propiedad que aparecen de la certificación de cargas librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, unida al expediente, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Tortosa á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Vallejo.—Por mandado de S. S., por mi compañero Maldonado, Isidoro Sabater.

Núm. 3615

Don Luis María de Nin y Mañé, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Vendrell,

Certifico: Que en los autos de pobreza solicitados por el Procurador D. Juan Nin, en nombre de Pedro y José Figuerola y Vives, para litigar con los herederos de José Mercadé y Badía, se ha dictado la sentencia que en su parte dispositiva dice así:

«En la villa de Vendrell á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Sr. D. Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente de pobreza promovido por los hermanos Pedro y José Figuerola y Vives, ambos mayores de edad, casados, labradores, vecinos del pueblo de Salomó, dirigidos por el Letrado D. José María Alvarez y representados por el Procurador D. Juan Nin y Soler, para litigar con los herederos de José Mercader y Badía en rebeldía siendo parte el Sr. Liquidador del impuesto de este partido en representación del Sr. Abogado del Estado.—Resultando, etc.—Resultando, etc.—Resultando, etc.—Resultando, etc.—Resultando, etc.—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la citada ley, debo declarar y declaro pobre á los hermanos Pedro y José Figuerola y Vives para litigar con los herederos de José Mercader y Badía, en la demanda ejecutiva que aquéllos formulan contra estos últimos y con opción á los beneficios dispensados á los de su clase.—Así por esta mi sentencia que por rebeldía de los demandados se notificará en la forma prevenida en la vigente ley Procesal, sino lo fuese personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sanllorente.»

Lo preinserto concuerda con su original; y para que conste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la vigente ley Procesal, libro el presente en Vendrell á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Luis María de Nin.

ÚTIL Á LOS AYUNTAMIENTOS

Se hallan de venta en la Administración de este BOLETIN OFICIAL, *Unión y Rambla de San Juan, las siguientes obras administrativas:*

Novísima ley de Enjuiciamiento civil.	2
Código de comercio............	2
Manual de Derechos Reales.......	1'50
Reglamento de la Contribución sobre fincas y solares............	1'50
Ley del Timbre del Estado........	2

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.